

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2025-GM-MPC

Cajamarca, 08 de enero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 089886-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0855-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 20 de noviembre de 2024, interpuesto por el Sr. CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ, el Informe Legal N° 001-2025-OGAJ-MPC/MCCP; Informe N° 009-2025-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*. Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *“217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).*

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: *“218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).* Debiéndose entender que la citada norma establece un plazo determinado para que los administrados puedan hacer uso de la facultad de contradicción y presentar los recursos administrativos

que corresponda. Siendo que en el presente caso se advierte que el recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo previsto, toda vez que la resolución impugnada ha sido notificada el 25 de noviembre de 2024, y el recurso ha sido interpuesto el 18 de diciembre de 2024.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo bajo análisis se advierte que con fecha 04 de julio de 2024 el señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ** mediante Expediente Administrativo N° 044031-2024, solicitó reconocimiento de relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y pago de beneficios sociales.

Que, mediante Resolución N° 0855-2024-MPC, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el **SR. CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ**, sobre reconocimiento de vínculo laboral permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 a través de resolución administrativa; habida cuenta, que el servidor tiene un proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa, mediante el cual, la entidad ha cumplido con efectuar la reposición (lo que expresa literalmente el mandato judicial), toda vez, que el recurrente se encuentra trabajando en la actualidad. EN ESE SENTIDO, NO ES POSIBLE IR MÁS ALLÁ DE LO INDICADO EN EL FALLO DEL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA; ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de pago de beneficios sociales solicitado por el **SR. CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ**, toda vez, que la entidad ha procedido a concederle los beneficios laborales inherentes a su régimen en su debida oportunidad, y en la actualidad viene gozando de todos los derechos y beneficios que otorga el régimen del Decreto Legislativo N°276. Asimismo, al contar con vínculo laboral vigente con la entidad, aun no corresponde el pago de beneficios sociales, debiendo otorgarse al momento del cese o extinción de la relación laboral.

Que, con fecha 18 de diciembre de 2024, el Sr. **CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ**, formula Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0855-2024-MPC, de fecha 20 de noviembre de 2024 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, señalando entre otros fundamentos lo siguiente:

PRIMERO.- En primer lugar, que mi persona tiene derecho que se le reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública permanente, bajo la modalidad contractual, regida por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, y la Ley 24041, en aplicación del principio de primacía de la realidad, desde el 01 de febrero de 2017, en el cargo de Sensibilizador en la Sub Gerencia de Limpieza Pública en la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ya que como se ha mencionado en la solicitud inicial sobre el reconocimiento se sustenta en el proceso judicial culminado N° 2807-2017-LA-02.

SEGUNDO.- El recurrente no ha recibido ningún tipo de beneficios sociales por el periodo petitionado, ya que se indica en la resolución impugnada que se me han cancelado de manera oportuna los beneficios laborales

La recurrida no tiene sustento jurídico alguno ya que indica que los beneficios laborales tienen que pagarse al momento del cese o extinción laboral, pero ello es errado ya que al estar trabajando en la actualidad me corresponde los beneficios sociales laborales conformes a las leyes vigentes, tal como se ha explicado en la solicitud inicial.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

(...)

CUARTO.- Debo indicar que el sustento de que mi persona ha laborado en la Municipalidad Provincial de Cajamarca se comprueba con la tramitación del expediente Judicial N° 02807-2017-LA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, seguido ante el Segundo Especializado de Trabajo Cajamarca, que indica que mi persona fue despedido arbitrariamente, comprobando con ello que mi persona si ha prestado servicios desde el 01 de febrero de 2017 en el cargo de Sensibilizador en la Sub Gerencia de Limpieza Pública en la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, es decir en dicho proceso se ha determinado que he adquirido todos los derechos laborales sujetos al régimen laboral de la actividad pública, teniendo en cuenta mi relación laboral se ha desnaturalizado en aplicación del principio de primacía de la realidad y se transformó en una relación laboral permanente ya que los contratos suscritos no correspondían a mi cargo que ejercía en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y se concluyó la permanencia de mis labores como trabajador bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

(...)

SEXTO.- Que, mi intención no es ingresar a la carrera administrativa, sino es que se me reconozca como trabajador permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 desde el 01 de febrero de 2017, con los derechos que emanan de dicho régimen, por tanto lo manifestado en la impugnada es totalmente errado.

SETIMO.- Que, también la impugnada carece de una debida motivación, conociendo a la motivación del acto administrativo como expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan¹. La debida motivación de las resoluciones administrativas está referida a la faceta o garantía del debido proceso y también a la subsunción de los hechos dentro de los alcances de las normas administrativas que regulan el acto administrativo. Para el caso concreto de la resolución impugnada podemos notar que su motivación es insipiente y escueta al no contener una explicación o enumeración de las razones que han llevado a la administración a dictar dicho acto administrativo.

Que, de la revisión de la información proporcionada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se tiene el Informe Escalonario N° 1706-2024-MPC-OGGRRHH-ARE-JISG, de fecha 19 de noviembre de 2024, a través del cual se indica que el Sr. Carlos Enrique Vargas Ortiz a la fecha viene laborando en virtud de un mandato judicial (reposición) bajo los efectos del Decreto Legislativo N° 276. Detallándose además la siguiente información:

El Sr Carlos Enrique Vargas Ortiz, trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca de acuerdo a siguiente detalle:

- Desde el 07 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011, bajo los alcances de decreto Legislativo N° 1057.
- Desde el 01 de setiembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.
- Desde el 01 de enero de 2013 al 31 de enero de 2013, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.
- Desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.
- Desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 728.
- Desde el 01 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2018, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.
- Desde el 29 de enero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2024, por mandato judicial (medida cautelar) bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.
- Desde el 20 de febrero de 2024 hasta la fecha, por mandato judicial, según Acta de reposición Definitiva para labores Permanente

Que, de los fundamentos esbozados por el recurrente se advierte que trae a colación el Expediente Judicial N° 02807-2017-0-0601-JR-LA-02; sin embargo, al efectuar la Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) en el portal web del Poder Judicial, se advierte que dicho proceso judicial pertenece a otras partes procesales y

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

no al impugnante con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, advirtiéndole que ha incurrido en error al consignar el número de expediente judicial que no le corresponde.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, conviene hacer referencia al **Proceso Judicial N° 02807-2018-0-0601-JR-LA-02**, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Cese de Actuación Material – Reposición), proceso judicial en el cual de la consulta efectuada al Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ), se ha podido advertir que a la fecha se ha emitido la Sentencia N° 0538-2021 contenida en la Resolución N° 04, de fecha 05 de marzo de 2021, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, la Sentencia de Vista N° 761 - 2023-SCT, contenida en la Resolución N° 8, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Sala Civil Transitoria, y al mismo tiempo se advierte la Resolución N° 10, de fecha 19 de enero de 2024 emitida por Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a través del cual se hace el requerimiento a la Municipalidad Provincial de Cajamarca para que cumpla con el mandato judicial.

En ese orden de ideas se tiene que en la Sentencia N° 0538-2021, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 05 de marzo de 2021, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, a través de la cual se ha resuelto lo siguiente:

“IV. DECISIÓN

*Por tales razones expuestas, en atención a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 01-2019-JUS, e impartiendo justicia a nombre del pueblo, **DECLARO FUNDADA** la demanda interpuesta por Carlos Enrique Vargas Ortiz, contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en consecuencia ORDENO al representante legal de la entidad demandada y/o funcionario correspondiente que, dentro del plazo de tres días de notificada la presente sentencia, **CUMPLA CON DEJAR SIN EFECTO** la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido incausado del demandante, y **DISPONGA** su inmediata reposición a las labores que venía desempeñando como Sensibilizador en la Sub Gerencia de Limpieza Pública-Gerencia de Desarrollo de Ambientes de la Municipalidad o en otra área con el mismo nivel o jerarquía e igual remuneración (...).”*

Por otro lado, se tiene la Resolución N° 8, de fecha 24 de agosto de 2023, que contiene la Sentencia de Vista N° 761 - 2023-SCT, a través de la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha resuelto lo siguiente:

“DECISIÓN:

(...)

5.1 DECLARAR INFUNDADO el recurso de la apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, contra la Sentencia N° 538-2021, contenida en resolución número cuatro de fecha 05 de marzo de 2021.

5.2 CONFIRMAR la Sentencia N° 538-2021, contenida en la resolución número cuatro de fecha 05 de marzo de 2021, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por Carlos Enrique Vargas Ortiz contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en consecuencia: **Ordena** al representante legal de la entidad demandada y/o funcionario correspondiente que, dentro del plazo de tres días de notificada la presente sentencia, cumpla con dejar sin efecto la actuación material no sustentada en un acto administrativo consistente en el despido incausado del demandante; y, disponga su inmediata reposición a las labores que venía desempeñando como sensibilizador en la Sub Gerencia de Limpieza Pública – Gerencia de Desarrollo de Ambientes de la Municipalidad o en otra área con el mismo nivel o jerarquía e igual remuneración, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio para que proceda de acuerdo con sus atribuciones en caso de desobediencia a lo ordenado por este Juzgado, sin perjuicio de imponer multas progresivas a la entidad demandada a partir de tres unidades de referencia procesal (...).”

Que, mediante Resolución N° 10, de fecha 19 de enero de 2024, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha dispuesto lo siguiente:

*“(...) Por tales consideraciones y en atención del artículo 50° del Supletorio Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: 1) ORDENESE** al representante de la demandada, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público en el plazo de tres días de notificada la sentencia, cumpla con dejar sin efecto la actuación material no sustentada en un acto administrativo consistente en el despido incausado del demandante; y, disponga su inmediata reposición a las labores que venía desempeñando como sensibilizador en la Sub Gerencia de Limpieza Pública – Gerencia de Desarrollo de Ambientes de la Municipalidad o en otra área con el mismo nivel o jerarquía e igual remuneración (...)”.*

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se tiene que: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.** Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

En base a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en el proceso judicial incoado por el administrado contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y en cumplimiento a lo dispuesto en la norma señalada en el párrafo anterior, la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha procedido a **REPONER** al Sr. **CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ** en el cargo de Sensibilizador en la Subgerencia de Limpieza Pública – Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otra área con el mismo nivel o jerarquía e igual remuneración, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, tal como consta en el Acta de reposición para labores permanentes, en cumplimiento de Resolución Judicial, bajo el Decreto Legislativo N° 276, suscrita con fecha 20 de febrero de 2024 por el administrado y la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

En ese sentido, respecto del pedido referido al reconocimiento de una relación laboral por parte del recurrente y la Municipalidad Provincial de Cajamarca bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y el correspondiente pago de beneficios sociales, conviene precisar que si bien en el proceso judicial antes indicado se ha emitido un pronunciamiento respecto del cese de actuación material no sustentada en acto administrativo motivo por el cual se ha ordenado su reposición, no ha sucedido lo mismo con el tema de reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; en consecuencia, al no haber sido ordenado en dicho proceso judicial, no resulta atendible su petición, toda vez que al amparo del citado artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que el acatamiento de las decisiones judiciales deben ser en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Dejando a salvo el derecho del administrado a presentar su pretensión ante la instancia judicial que de acuerdo a derecho corresponde.

Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las normas imperativas como lo es la norma traída a colación párrafos antecedentes, deben ser cumplidas tal cual están establecidas, toda vez que mandan u ordenan expresamente alguna cosa o imponen la observancia de ciertos requisitos para realizar el acto o definen ciertas materias; siendo ello así, lo prescrito en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una orden, pues la administración se debe limitar a cumplir lo dispuesto, en sus propios términos a fin de evitar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

SOBRE EL INGRESO DEL PERSONAL A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Por otro lado, es necesario recalcarle al recurrente que de acuerdo a nuestra normatividad vigente el reconocimiento para labores de naturaleza permanente, implica el ingreso a la administración pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; empero ello se realiza solo mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: **“El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para**

labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento". A su vez el artículo 32° del mismo legal, precisa que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo". (Negrita y subrayado es propio). Argumento que desvirtúa lo señalado por el administrado cuando indica que él no quiere ingresar a la carrera administrativa, sino que se le reconozca sus derechos laborales que por ley le corresponde, empero la norma es clara y establece dos tipos de servidores para realizar actividades de naturaleza permanente en la administración pública, como servidor nombrado o como servidor contratado, pues se entiende que el recurrente pretende el reconocimiento laboral como servidor contratado, entonces si quiere lograr obtener la protección y reconocimiento laboral en un régimen laboral como el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, debe cumplir con lo estipulado en dicha norma, situación que no sucede; por lo tanto, dicho argumento debe ser desestimado en su totalidad.

Actualmente la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil conceptualizándolo como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Cabe precisar que la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N° 11169-2014-Lima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarreando las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.

Asimismo, debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el **artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM**, que establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", situación que en el presente caso no se cumple, pues el impugnante no ha accedido a laborar por concurso público.

SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0855-2024-MPC-OGGRRHH

Por otro lado, el recurrente hace referencia a que la resolución impugnada carece de una debida motivación, a lo que conviene traer a colación, que el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00744- 2011-PA/TC, ha precisado que: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional". En consecuencia, una resolución carecería de una debida motivación cuando la decisión adoptada carece de fundamentos fácticos y jurídicos; es decir, no hay consonancia entre los fundamentos de hecho, la normatividad aplicada y la decisión adoptada, vulnerando de esta manera los derechos de los administrados, situación que de ninguna manera se evidencia en la resolución impugnada, toda vez que de la revisión de la misma se advierte claramente que está debidamente fundamentada en los hechos así como en la normativa aplicable al caso; es más, se ha descrito claramente cada uno de los temas que tienen relación con el petitorio, situación que grandes luces desvirtúa lo afirmado por el recurrente; por lo tanto, dicho fundamento de su apelación también debe ser desestimado.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, se tiene que la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para revocarla y/o dejarla sin efecto; por tanto, corresponde que el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0855-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 20 de noviembre de 2024, interpuesto por el Sr. CARLOS ENRIQUE

VARGAS ORTIZ sea declarado INFUNDADO, y se CONFIRME la resolución impugnada en todos sus extremos.

Que, mediante Informe N° 009-2025-OGAJ-MPC, de fecha 07 de enero de 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal N° 001-2025-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Abg. María Celinda Cuba Pérez, mediante el cual OPINA: “Porque el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0855-2024-MPC-OGGRRHH, OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, interpuesto por el Sr. CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ debe ser declarado INFUNDADO, y se debe CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución impugnada”.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0855-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 20 de noviembre de 2024, interpuesto por el Sr. **CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ**; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Resolución N° 0855-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 20 de noviembre de 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO: **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** al Sr. **CARLOS ENRIQUE VARGAS ORTIZ**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Gestión de RR.HH.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Comité de Selección.
- Archivo.